

Señores  
**MAGISTRADOS**  
**Sala de Casación Penal**  
**Corte Suprema de Justicia**  
Santiago de Cali.

**REFERENCIA:** **ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE:** **DOLORES CECILIA SERNA BENITEZ**  
**ACCIONADOS:** **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA DE DECISIÓN PENAL.**  
**PROCESO RAD:** **76 001 6000 199 2014 01508**

DOLORES SERNA BENITEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 31.285.551 de Cali, Valle, por medio del presente escrito interpongo la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** y la **SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, por la evidente violación a los derechos de **DEFENSA** y **DEBIDO PROCESO**, en el trámite procesal bajo radicado **76 001 6000 199 2014 01508**, que se sigue actualmente en la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali contra mi persona por el presunto delito de Omisión de agente retenedor o recaudador.

#### **HECHOS**

1. El día 29 de mayo de 2016, el señor MARIO ARGEMIRO GALLEGOS MUÑETON en representación de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN interpuso denuncia en contra del señor WISTON ALEJANDRO ROSERO HIGUERA y mi persona DOLORES SERNA BENÍTEZ en calidad de representantes legales de la empresa ALIANZA GRANADA S.A.S., identificada con Nit 805.031.302-2, manifestando que los mismos se sustrajeron a su obligación y deber de consignar las sumas recaudadas por conceptos de impuestos sobre las ventas (IVA) dentro del término legal.

2. El día 28 de abril de 2015, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación, el 26 de septiembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, el 15 de enero de 2018, la audiencia preparatoria y se instaló y llevo a cabo el juicio finalizando el 4 de marzo de 2021 con la audiencia de lectura de sentencia mediante el cual el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de

Conocimiento de Cali, emitió fallo condenatorio en contra de WISTON ALEJANDRO ROSERO HIGUERA y mi persona DOLORES SERNA BENÍTEZ por el delito de agente retenedor o recaudador, en la mencionada audiencia el doctor Jaime Angel Londoño, abogado defensor (en ese momento), le notificó al juzgado del cambio de mi domicilio para efectos de ser el mismo donde cumpliría mi condena, cambio que se puede constatar en la acta de lectura de sentencia ordinaria Nro. 06 del 4 de marzo de 2021, sin embargo por errores internos del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, no se realizó la modificación de mi dirección de domicilio establecido en la sentencia ordinaria Nro. 06 del 4 de marzo de 2021.

Es importante mencionar en este apartado que debido al error cometido por el juzgado noveno penal del circuito con funciones de conocimiento nunca se me notificó de la sentencia proferida en mi contra lo que vulneró directamente mis derechos a la Defensa y al debido proceso.

3. Dentro de la audiencia de lectura de la sentencia ordinaria Nro. 06 del 4 de marzo de 2021, el doctor Jaime Angel Londoño interpuso recurso de apelación el cual fue sustentado y enviado por correo electrónico el día 11 de marzo de 2021, dando cumplimiento a los términos de ley, de igual forma procedió a notificarme de la sentencia de primera instancia y del recurso de apelación interpuesto.

Es importante aclarar que me doy por enterada de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado noveno penal del circuito con funciones de conocimiento y su contenido gracias a el doctor Jaime Angel Londoño quien muy diligentemente es quien me allega los documentos para mi conocimiento ya que nunca fui notificada por parte del juzgado.

4. El día 15 de marzo de 2021 doy por terminado mi vínculo contractual con el doctor Jaime Angel Londoño, momento en el cual el mismo deja de actuar como mi abogado defensor de confianza.

5. El día 23 de marzo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Penal, profirió sentencia mediante la cual decide el recurso de apelación postulado por el doctor Jaime Angel Londoño contra la sentencia Nro. 06 del 4 de marzo de 2021, mediante esta sentencia el tribunal resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** y multa de \$68.524.734.00, como autora del delito de **OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR** en **concurso homogéneo y sucesivo**, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

6. El día jueves 22 de abril de 2021, solicité al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Cali, al correo electrónico [csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) información respecto a la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Cali, Sala Penal, ya que a la fecha no había sido notificada de la misma; por lo que el mismo día recibí respuesta mediante la cual me envían un acuso de recibido pero solicitan información para buscar el proceso en el sistema.

Posteriormente, el día 29 de abril del 2021, recibí un correo electrónico por parte del centro de servicios judiciales de Cali donde adjuntan el Oficio No. 52836, por medio del cual me informaron respecto de las decisiones que habían adoptado el juzgado noveno penal del circuito con funciones de conocimiento y el tribunal superior del distrito judicial de Cali, sala de decisión penal, en el proceso que se adelanta en mi contra. Además, se me informa que la notificación personal de la sentencia de segunda instancia se intentó notificar en la dirección de residencia anterior y no a la que informó en su momento el que era mi abogado.

7. El día 30 de abril de 2021 envié un correo electrónico a [csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando que no se me ha notificado de manera personal las sentencias proferidas por parte del juzgado noveno penal del circuito y del tribunal superior de Cali, de igual manera les informé nuevamente la dirección para notificaciones que se aportó en la respectiva audiencia y también les mencioné que el doctor Jaime Angel Londoño ya no era mi apoderado judicial.

8. Por causas de una indebida notificación por parte del juzgado noveno penal del circuito con funciones de conocimiento y el tribunal superior del distrito judicial de Cali, sala de decisión penal, me veo vulnerada en mis derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso ya que, al no ser notificada de la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal, venció el término de ley para interponer el recurso de casación correspondiente.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamentos jurídicos respecto a la procedencia de tutelas contra providencias judiciales.

1. En reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas (T 95667, ID 592445, providencia STP 20462-2017, del 5 de diciembre de 2017, MP Castro Caballero), se reitera la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales. La Corporación de cierre penal recordó lo siguiente:

*"Frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la doctrina constitucional ha sido clara y enfática en señalar que este*

*mecanismo de amparo solamente resulta procedente de manera excepcional, pues por regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los operadores jurídicos debe ser planteada y debatida en forma oportuna acudiendo a los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento.”*

*“En ese contexto, inicialmente, la Corte Constitucional desarrolló la teoría de las vías de hecho para explicar en qué casos el amparo se podía invocar contra una sentencia judicial. Sin embargo, con la sentencia C-590 de 2005, ese Tribunal superó dicho concepto para dar paso a la doctrina de supuestos o causales de procedibilidad. Así, entre otras, en la sentencia SU-195 de 2012 se ratificó la doctrina relativa a condicionar la procedencia de la acción de tutela contra providencias al cumplimiento de ciertos y rigurosos presupuestos de procedibilidad, agrupados en (i) requisitos generales; y (ii) causales específicas (Cfr. C.C.S.T-137/2017)”*

*“Los primeros que se concretan a: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f) que no se trate de sentencias de tutela.”*

*“Mientras que los segundos, implican la demostración de, por lo menos, uno de los siguientes vicios: a) un defecto orgánico (falta de competencia del funcionario judicial); b) un defecto procedural absoluto (desconocer el procedimiento legal establecido); c) un defecto fáctico (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); d) un defecto material o sustantivo (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); e) un error inducido (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); f) una decisión sin motivación (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); g) un desconocimiento del precedente (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y h) la violación directa de la Constitución.”*

*"Así, los criterios previamente reseñados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales"*

1.2. En cuanto a los requisitos generales, cabe resaltar que en el caso en concreto se cumplen los mismos, pues:

- a) La cuestión que se plantea es de relevancia constitucional, dado que con la actuación del Juez Noveno Penal del Circuito menoscabó el derecho de defensa y el debido proceso por una indebida notificación.
- b) Se agotaron los medios ordinarios de defensa, el doctor Jaime angel Londoño interpuso todos los recursos en los términos de ley, sin embargo, una vez se profiere la sentencia de segunda instancia por parte del tribunal superior del distrito judicial de Cali, sala penal, el doctor Jaime Angel ya no era mi apoderado judicial y tampoco se me notificó de la sentencia en mención, razón por la cual no se pude impetrar el recurso de casación dentro de los términos de ley, ejerciendo con ello mi defensa material.
- c) Se cumple el requisito de inmediatez, pues la acción constitucional se intenta luego de enterarme que se profiere una sentencia la cual nunca me es notificada.
- d) La decisión tiene un efecto decisivo, debido a que la sentencia proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Cali, sala penal, confirma la sentencia condenatoria en mi contra por el juzgado noveno penal del circuito con funciones de conocimiento de cali, decisión que afecta directamente mi derecho a la defensa, al debido proceso y en última instancia mi derecho a la libertad.
- e) Se ha identificado de manera razonable los derechos fundamentales vulnerados, como los hechos generadores de tal vulneración.
- f) No se está atacando una decisión de tutela, pues lo que se ataca es la forma de notificación que no permitió el ejercicio de los recursos que me otorga la ley contra la decisión de segunda instancia, ya que ninguna de las dos

decisiones se me ha notificado personalmente, vulnerando mi derecho a la defensa y al debido proceso.

1.3. En cuanto a los requisitos específicos, también se resalta que en el caso *sub examine* se cumple a cabalidad, al menos en cuanto a los siguiente:

- a) Defecto procedural absoluto, pues si bien el doctor Jaime Angel Londoño en audiencia de lectura de sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado noveno penal del circuito de Cali puso de presente al juez de mi cambio de domicilio, pero por errores internos no se modificó el cambio, motivo por el cual nunca se me notificó de la sentencia de primera instancia y tampoco de la sentencia proferida por el tribunal, quien notificó de su decisión a la misma dirección que notificó el juzgado, la cual para ese momento ya no era mi domicilio, resaltando nuevamente que el cambio lo mencionó el que fue mi abogado para ese momento. Lo que evidentemente vulneró en ambas ocasiones mis derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, así mismo la corte suprema de justicia mediante sentencia T-025/18 manifiesta que *"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa"* y por tal razón la indebida notificación configuró un defecto procedural absoluto que lleva a la nulidad del proceso.
- b) Como se logra evidenciar las actuaciones del juzgado penal noveno de circuito con funciones de conocimiento de cali y del tribunal superior del distrito judicial de Cali, sala penal vulneran tajantemente mis derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la libertad.

## FUNDAMENTOS PROBATORIOS

- Sentencia ordinaria Nro. 06 del 4 de marzo de 2021, proferida por el juzgado noveno penal del circuito con funciones de conocimiento.
- Sentencia segunda instancia que resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto a la sentencia ordinaria Nro. 06 del 4 de marzo de 2021, proferida por el tribunal superior del distrito judicial de Cali, sala de decisión penal.

- Acta de audiencia de lectura de sentencia ordinaria Nro. 06 del 4 de marzo de 2021.
- Correo electrónico enviado a [csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha del 22 de abril de 2021.
- Correo electrónico recibido de [csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha del 22 de abril de 2021.
- 
- Correo electrónico recibido de [csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha del 29 de abril de 2021.
- Oficio 52836 recibido de [csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha del 29 de abril de 2021.
- Notificación personal recibida de [csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha del 29 de abril de 2021.
- Correo electrónico enviado a [csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha del 30 de abril de 2021.

## PRETENSIONES

Con todo lo anteriormente expuesto, se acude a la acción de tutela, con el fin de que se declare lo siguiente:

1. Que se me ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso, por parte del juzgado noveno penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali y del tribunal superior del distrito judicial de Cali, sala de decisión penal, en razón a una indebida notificación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se solicita señor juez, se permita presentar el recurso de casación dentro del proceso radicado Nro. 76001 6000 199 2014 01508 00, toda vez que la sentencia en cuestión nunca se me notificó de forma personal o por cualquier otro medio idóneo, lo que me imposibilitó ejercer mi derecho a la defensa material para presentar el recurso de casación dentro de los términos de ley.

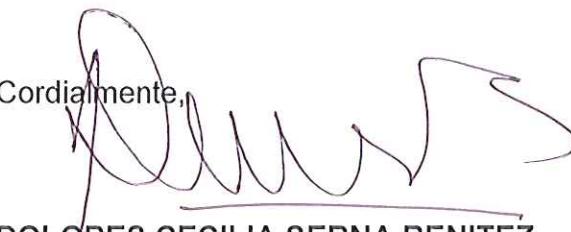
## JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no se han iniciado acciones constitucionales previamente por los mismos hechos, siendo ésta la única acción incoada para la salvaguarda de los derechos fundamentales de mi prohijada, durante la actuación penal que se invoca.

## DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

se podrán realizar notificaciones a través del correo electrónico [lolaserna1956@gmail.com](mailto:lolaserna1956@gmail.com) o en la Calle 5 Oeste # 3-37, Apartamento 102, Cali.

Los accionados, Tribunal superior de Cali y Juzgado noveno Penal del Circuito de Cali, podrán ser notificados en el Palacio Nacional y Palacio de Justicia de Cali, respectivamente.

Cordialmente,  
  
DOLORES CECILIA SERNA BENITEZ  
CC N° 31.285.551 de Cali